Dictamen DNCP/DJ N° 14.380/21

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Cierre Directo
Fecha de Dictamen:	13/12/2021
ID:	403431
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	*"ADQUISICIÓN DE SERVIDORES y SWITCHES PARA LA PRIMERA ETAPA DE RENOVACIÓN DEL DATACENTER DE LA JUSTICIA ELECTORAL - PLURIANUAL 2021/2022"*
Entidad Convocante:	Tribunal Superior de la Justicia Electoral .
Denunciante:	Protección al Denunciante/CASO 716/21
Tema General:	• Pliego de Bases y Condiciones
Tema Específico:	• EE.TT limitativas, restrictivas o direccionadas

RESULTADO

1. Ordenar el cierre del Caso N°716/21.
2. Comunicar a quienes corresponda.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El denunciante cuestiona las especificaciones técnicas del Pliego de Bases y Condiciones, alegando que son limitativas y restringen la participación de potenciales oferentes, por encontrarse supuestamente direccionadas a una empresa en particular.

Alega, que las especificaciones técnicas, direccionan los Switches a la marca Alcatel-Lucent OmniSwitch 6450 y que los oferentes han realizado consultas de manera a que la Convocante abra más las especificaciones técnicas y haya mayor participación de oferentes, sin embargo, la respuesta por parte de la Convocante, ha sido siempre negativa.

Refiere además que el llamado es por el total y que, en el mercado, el único que puede proveer los equipos Alcatel Lucent es la empresa COMTEL, con la salvedad que no están autorizados a nombrar Sub distribuidores, por lo tanto, ellos serán los únicos oferentes que podrán presentarse al llamado.

Que, visto el Portal de Contrataciones Públicas, se constata que mediante Resolución DNCP N° 5037/21 de fecha 11 de noviembre del 2021, la Dirección Nacional ordenó la Apertura de la **PROTESTA** referente al mismo procedimiento de contratación y a las mismas supuestas irregularidades en el Pliego de Bases y Condiciones.

En este sentido, es importante tener en cuenta la inviabilidad de llevar adelante simultáneamente varios procesos administrativos, en consideración que cualquier resolución que haya de dictarse respecto a uno, puede producir

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abog. Eugenio Otazo
Dirección Jurídica

efectos de cosa juzgada en el otro, resultando improcedente la apertura de una investigación de oficio en tales términos y a fin de evitar resoluciones contradictorias y por economía procesal.

Por ende, se ordena el cierre de la denuncia individualizada como Caso 716/21, al constatarse un interés particular en la convocatoria, y dado que la vía de impugnación no es la denuncia, sino la protesta, de conformidad a lo establecido en el art. 142 del Decreto Nº2992/19, indicando al denunciante que esté a las resultas de la protesta ut supra mencionada.

DENUNCIA:

La denuncia ingresada a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas e individualizada como CASO N°716/21 de fecha 03 de diciembre del 2021 refiere:

"...Queremos realizar una denuncia ante el alevoso procedimiento del Tribunal de Justicia Electoral, en la Convocatoria de la Licitación 403431 - ADQUISICIÓN DE SERVIDORES y SWITCHES PARA LA PRIMERA ETAPA DE RENOVACIÓN DEL DATACENTER DE LA JUSTICIA ELECTORAL - PLURIANUAL 2021/2022, el direccionamiento total de los Switches a la marca ***Alcatel-Lucent OmniSwitch 6450 que puede ser verificado desde el catalogo Técnico de esta marca, https://www.al-enterprise.com/-/media/assets/internet/documents/omniswitch-6450-24-48-datasheet-****(se adjunta Link) Lo cual limitara injusta e innecesariamente la participación de posibles oferentes. Lo solicitado se cursa en virtud a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 2051/03, el cual reza: ?Las especificaciones técnicas, plazos, tolerancias, porcentajes u otras disposiciones de similar naturaleza que deban contener las bases o los pliegos de requisitos de licitación, se establecerán con la mayor amplitud de acuerdo con la naturaleza específica del contrato ?, y en el inciso b) del artículo 4 de la misma ley, específicamente el Principio de Igualdad y Libre Competencia que debe regir en las compras realizadas por el Estado, teniendo en cuenta además lo establecido en el art. 46? del Decreto Reglamentario 2992/19, el cual reza lo siguiente: La Convocante podrá? introducir modificaciones o enmiendas a los pliegos de bases y condiciones, siempre y cuando se ajuste a los parámetros establecidos en la Ley. Los cinco días hábiles previstos en la Ley como límite para el tope de presentación de ofertas, se computarán desde el día siguiente de la publicación de la adenda respectiva. Las modificaciones o enmiendas que realicen las Convocantes al pliego de bases y condiciones deberán quedar asentadas en una adenda numerada y fechada que formara parte del mismo.*

Ante las consultas realizadas por los oferentes paras los Ítem 2 y 3, de abrir más las especificaciones técnicas a modo de que haya una sana competencia, la respuesta siempre es negativa. Como es sabido en el mercado el único que puede proveer los equipos Alcatel Lucent, es la empresa COMTEL, con la salvedad que no están autorizados a nombrar Subdistribuidores por lo tanto, ellos serán los únicos oferentes y debemos agregar que la Adjudicación es por el total.

Solicitamos la intervención de las DNCP, a los efectos de subsanar y dar apertura a los demás interesados en presentar sus ofertas.

ACUMULACIÓN DE CASOS:

No aplica.

Abg. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Ma. Eugenia Duarte
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

No aplica.

CONTESTACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

De la denuncia transcripta se colige el interés particular que tiene el denunciante en participar en el presente procedimiento de licitación, así como en la reformulación de las especificaciones técnicas y/o condiciones insertas en las bases del llamado denunciado, por considerar que las mismas resultan limitativas y restringen la participación de potenciales oferentes al encontrarse supuestamente direccionadas a una empresa en particular.

Alega que las mismas, direccionan los Switches a la marca Alcatel-Lucent OmniSwitch 6450, lo cual puede ser verificado desde el catalogo técnico de la marca. Refiere además que los oferentes han realizado consultas de manera a que la Convocante abra más las especificaciones técnicas, haya una sana competencia, y mayor participación de oferentes, sin embargo, la respuesta por parte de la Convocante, ha sido siempre negativa.

Manifiesta también que la adjudicación es por el total y que, en el mercado, la única empresa que puede proveer los equipos Alcatel Lucent, es la empresa COMTEL, con la salvedad que no están autorizados a nombrar Sub-distribuidores, por lo tanto, ellos serán los únicos oferentes que podrán presentarse al llamado.

Conforme a lo expuesto, aclaramos al denunciante que en caso de disconformidad respecto a alguna condición o requerimiento del PBC por considerarla restrictiva o limitante cuenta con el mecanismo de impugnación de la **PROTESTA** previsto en la normativa, al que deben recurrir las partes si es que consideran que se ha vulnerado los derechos de los oferentes en el proceso de contratación o consideran que se han lesionado sus derechos como oferente en el proceso de contratación.

A más de ello, cabe aclarar al denunciante que visto el Portal de Contrataciones Públicas, se constata que mediante Resolución DNCP N° 5.073/21 de fecha 11 de noviembre del 2021, **la Dirección Nacional ordenó la Apertura de la PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA DATA LAB S.A. CONTRA EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES EN EL MARCO DE LLAMADO A LICITACION PÚBLICA NACIONAL PARA LA "ADQUISICIÓN DE SERVIDORES Y SWITCHES PARA LA PRIMERA ETAPA DE RENOVACIÓN DEL DATACENTER DE LA JUSTICIA ELECTORAL - PLURIANUAL 2021/2022", CONVOCADA POR LA JUSTICIA ELECTORAL. ID 403431**

Lic. Madirena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Ma. Eugenia Olmedo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Así las cosas, teniendo en cuenta que, tanto la denuncia como la protesta refieren al mismo procedimiento de contratación y a las mismas supuestas irregularidades suscitadas respecto a la supuestas irregularidades acaecidas en el Pliego de Bases y Condiciones, es importante tener en cuenta la inviabilidad de llevar adelante simultáneamente varios procesos administrativos, en consideración que cualquier resolución que haya de dictarse respecto a uno puede producir efectos de cosa juzgada en el otro, resultando improcedente la apertura de una investigación de oficio en tales términos y a fin de evitar resoluciones contradictorias y por economía procesal.

Por todo lo expuesto, en base a lo denunciado y al hecho que la denuncia no es el medio de impugnación pertinente dispuesto en la normativa para los casos de interés particular en la reformulación de las bases concursales, corresponde a esta Dirección Jurídica concluir que, no hay méritos suficientes para la apertura de una investigación de oficio, en virtud de lo dispuesto en el Art. 142° del Decreto 2992/19, que establece: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta*", **se ordena el cierre del CASO N°716/21, indicando al denunciante que esté a las resultas de la protesta supra mencionada**.

ABG. MACARENA MEDINA VARGAS
Dirección Jurídica – DNCP

ABG. MA. EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica – DNCP